



Bogotá, 06/04/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500218211



20165500218211

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CERTICARIBE LTDA
CARRERA 59 No. 72 - 47
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9356** de **23/03/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 005350 DE 23 MAR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 004935 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTICARIBE LTDA, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CARIBE LTDA, identificada con el N.I.T. 900265063-6, ubicado en la CR 59 72 47, de la ciudad de BARRANQUILLA.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de la ley 769 de 2002, Ley 1702 de 2013, Decreto 1479 de 2014, la Resolución 217 de 2014, Resolución 9699 de 2014 modificada y adicionada por la Resolución 13829 de 2014, Decreto 1079 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante el artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el Presidente de la República delegó a la Superintendencia de Puertos y Transporte, entre otras, la función de cumplir con la inspección, vigilancia y control en cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, aplicando las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad, se señala en su parágrafo que sin perjuicio de la conformación de sus propios sistemas de información, la Supertransporte utilizará los registros y demás bases de datos que estén a cargo del Ministerio de Transporte y las demás entidades del sector.

Que el artículo 19 de la Ley 1702 del 27 de diciembre de 2013, estableció las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito, y la posibilidad de ordenar la suspensión como medida preventiva.

Que mediante la Resolución 217 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos y dictó otras disposiciones, manteniendo vigentes los anexos de la Resolución 12336 de 2012 y definiendo el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz, como el documento mediante el cual se certifica ante las autoridades de tránsito, que el aspirante a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción posee la aptitud física, mental y de coordinación motriz que se requieren para conducir un vehículo automotor.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 004935 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTICARIBE LTDA, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CARIBE LTDA, identificada con el N.I.T. 900265063-6, ubicado en la CR 59 72 47, de la ciudad de BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución 004935 de 06 de abril de 2015 se abrió investigación al Centro de Reconocimiento de Conductores CERTICARIBE LTDA, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CARIBE LTDA, identificada con el N.I.T. 900265063-6, y se formuló cargo único por la presunta violación a los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013:

“Artículo 19. Causales de Suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Siguietes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.

(...)

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.”

En el artículo tercero de la parte resolutive de la citada resolución, se ordenó correr traslado a la investigada por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo, para que presentara descargos y solicitara las pruebas que considerara pertinentes y conducentes.

2. La notificación de la Resolución No. 004935 de 06 de abril de 2015 se realizó por AVISO, siendo entregada dicha notificación el día 23 de de Abril de 2015 a la empresa investigada de acuerdo a la guía de trazabilidad web No. RN350947515CO.

3. En ejercicio de su legítimo derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTICARIBE LTDA, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CARIBE LTDA, identificada con el N.I.T. 900265063-6, presentó dentro del término procesal escrito de descargos con Radicado No. 2015-560-033561-2 de 08/05/2015.

4. A través de la Resolución No. 13110 de 14 de julio de 2015 se aclaró en el sentido se suprimir del contenido de la misma, la alusión que ordenaba una medida preventiva en contra del investigado, el cual fue notificado por AVISO, siendo entregado el día 28 de julio de 2015.

5. Con la Resolución No. 019263 de 18 de septiembre de 2015 se decretó de oficio la práctica de las pruebas que permitieran dilucidar los hechos objeto de la presente investigación, llamado que fue atendido por el Operador Olímpia mediante radicado No. 2015-560-077449-2 de 23/10/2015.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución No 004935 del 6 de abril de 2015**, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CERTICARIBE LTDA**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CARIBE LTDA**, identificada con el N.I.T. **900265063-6**, ubicado en la **CR 59 72 47**, de la ciudad de **BARRANQUILLA**.

6. Mediante oficio de Salida No. **20158300727361** del **23/11/2015**, la Superintendencia le informó al Centro de Reconocimiento de Conductores **CERTICARIBE LTDA**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CARIBE LTDA** identificada con el N.I.T. **900265063-6**, que contaba con diez (10) días hábiles a partir del recibido de dicho oficio para consultar el material probatorio y presentar escrito de alegatos de conclusión. Lo anterior fue notificado por aviso fijado en esta entidad el día **17/02/2016** y entendiéndose notificado el día **24/02/2016**.

7. Una vez constatado el Sistema de Gestión Documental ORFEO, se pudo establecer que el investigado no presentó Alegatos de Conclusión, por lo que el material probatorio obrante en el expediente que sustenta la presente investigación, permanece incólume.

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Informe con fecha del 3 de marzo de 2015, donde se detalla el indicador de incumplimiento que refleja el porcentaje de operaciones sin registro en la plataforma SISEC como el sistema de Control y Vigilancia SICOV, frente al total de certificados cargados al RUNT, para el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CARIBE LTDA**, identificada con el N.I.T. **900265063-6**.
2. Escrito de descargos con Radicado No. **2015-560-033561-2** de **08/052015**.
3. CD presentado por Olimpia donde se adjuntó:
4. Requerimientos realizados por el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CARIBE LTDA**, identificada con el N.I.T. **900265063-6**, en relación con las fallas presentadas por el sistema durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2014 y enero de 2015.
 - Bitácora Incidentes SISEC— Julio de 2014 a Enero de 2015, fechas, tiempos, en qué consistió y las soluciones dadas a las fallas presentadas durante el periodo antes señalado.
 - Identificación de cada uno de los aspirantes a los cuales se les cargó el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz en el RUNT y que no fueron registrados en el sistema SICOV en el periodo mencionado en literal a).
 - Archivo mes por mes en el que se relacionan los usuarios que se validaron con posterioridad a la fecha señalada precisando en cada caso la fecha en que se dio la validación correspondiente.

ARGUMENTOS DE DESCARGOS

El ente investigado esgrimió sus argumentos de la siguiente manera:

FUNDAMENTO DE LA DEFENSA

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 004935 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTICARIBE LTDA, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CARIBE LTDA, identificada con el N.I.T. 900265063-6, ubicado en la CR 59 72 47, de la ciudad de BARRANQUILLA.

Alega el investigado que existen **FALLAS EN EL SISTEMA DE VALIDACIÓN; VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO; FALSA MOTIVACIÓN E INDEBIDA MOTIVACIÓN** en el presente proceso.

"FALLAS EN EL SISTEMA DE VALIDACIÓN.- Es de conocimiento del Ministerio, que uno de los graves problemas para la validación de la información, ha correspondido a las fallas continuas que el sistema ha venido teniendo y que solo viene a ser corregida mediante la implementación de la integración de las plataformas HQ, RUNT y SICEC, cuya operación comenzó a partir del 29 de marzo de 2015, todo en el marco de la circular externa No. 18 del 19 de marzo de 2014 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.- Considerando que este se ha configurado al decretarse una medida preventiva que no está circunscrita a las causales taxativas señaladas en el artículo 8º del decreto 1479 de 2014 por el cual se reglamentó el artículo 19 de la ley 1702 de 2013 y que señalan expresamente tres circunstancias a) cuando se establezca que el servicio o la continuidad del mismo pueden verse alterados; b) cuando se ponga en riesgo a los usuarios, o c) cuando se pueda afectar o poner en riesgo el material probatorio para las actuaciones en curso."

Considera el accionante que en el presente proceso, no se ha demostrado o puesto de presente la existencia de alguna de las causales mencionadas, por lo tanto no hay lugar a aplicar las medidas preventivas.

*"LA FALSA MOTIVACIÓN.- La sección cuarta del Consejo de Estado sobre el tema ha señalado: [...] **los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la administración para tomar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario factico que la Administración supuso que existe al tomar la decisión**"*

*"LA INDEBIDA MOTIVACIÓN.- Sobre la indebida motivación y la nulidad del acto administrativo, ha dicho el Consejo de Estado en sentencia del 10 de abril de 2009, expediente 15204: [...] **Lo sumario de la motivación no puede confundirse con la insuficiente o superficialidad, pues esta alude a la extensión del argumento y no a su falta de contenido sustancia; luego el señalamiento de los motivos en que el acto encuentra soporte, no por sumario debe ser incompleto y, menos, inexistente. La motivación es un requisito esencial del acto y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la expedición del mismo, so pena de nulidad, por ausencia de uno de sus elementos esenciales.**"*

Alega el investigado que "la actuación en este proceso sancionatorio ha vulnerado los principios del Derecho Administrativo Sancionatorio, establecidos en el C.P.A.C.A., ya que se parte para la conformación del expediente de un indicio que no constituye plena prueba y de una inferencia objetiva del funcionario investigador, elementos violatorios de las garantías procesales del PRINCIPIO DE LEGALIDAD, cuando se parte de una posibilidad; aspectos estos que no son suficientes para sancionar."

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 004935 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTICARIBE LTDA, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CARIBE LTDA, identificada con el N.I.T. 900265063-6, ubicado en la CR 59 72 47, de la ciudad de BARRANQUILLA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como preámbulo al análisis de los argumentos es necesario recordar a la entidad vigilada, que una de las motivaciones fundamentales para la expedición del Código de Tránsito y Transporte, Ley 769 de 2002, consistió en la necesidad de contrarrestar los altos índices de accidentalidad; el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su desarrollo, que garantizaran la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quien conduce, lo cual a su vez garantiza, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación.

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

Para desarrollar un análisis del incumplimiento de la obligación de reportar la información al sistema de seguridad y vigilancia de la Supertransporte por parte de los centros de reconocimiento de conductores entre los meses de julio de 2014 y enero de 2015, se solicitó una certificación individual por cada uno de los centros de reconocimiento de conductores, en la que se pudiese comparar el número de certificados expedidos según el RUNT y el número de certificados que pasaron por el sistema de vigilancia. Información que fue respecto de 432 centros y nos permite visualizar el comportamiento de cada CRC en cada uno de los últimos 7 meses.

El análisis comparativo entre la cantidad de certificados por mes (número de certificados RUNT, vs certificados validados en SICOV), arroja el número de certificados sin validación y el cálculo del porcentaje correspondiente, respecto del 100 % de los certificados expedidos en cada mes. Debido a que los resultados de la información no corresponden a un promedio calculado total para seis meses, sino que dejan ver el nivel o porcentaje de incumplimiento mensual, es posible establecer el mes en el que cada CRC tuvo mayor incumplimiento y observar el comportamiento mes a mes. A continuación se resumen los hallazgos:

Para efectos de establecer un criterio proporcional que facilite la aplicación equitativa de sanciones, se determinó el mes que más porcentaje de incumplimiento reflejó para cada uno de los CRC, que también determina la gravedad de incumplimiento, con la siguiente clasificación:

Cuadro resumen:

Caso
CRC con alto y constante nivel de cumplimiento. Aquellos CRC cuya información por mes refleja que han cumplido en todos los meses objeto de estudio, y su nivel de incumplimiento es entre el 0,01% y el 10%.
CRC con incumplimiento grave e inminente: Son aquellos que en los últimos dos meses, (diciembre 2014 y enero de 2015), no reportaron la información vía SICOV, en un porcentaje superior al 40%, y cuya prestación de servicio puede representar un riesgo inminente para los usuarios, para lo cual debe evitarse en un futuro inmediato que este tipo de conductas impidan el control y/o prestación del servicio por fuera de los mandatos

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución No 004935 del 6 de abril de 2015**, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CERTICARIBE LTDA**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CARIBE LTDA**, identificada con el N.I.T. **900265063-6**, ubicado en la **CR 59 72 47**, de la ciudad de **BARRANQUILLA**.

legales o reglamentarios.

Otros CRC

1. Incumplimiento del 40 al 100%, en cualquiera de los meses de julio a enero de 2015
2. Incumplimiento entre un 30 y un 40 %, en alguno de los meses comprendidos entre julio de 2014 y enero de 2015.
3. Incumplimiento entre un 20 y un 30 % en alguno de los meses comprendidos entre julio de 2014 y enero de 2015.
4. Incumplimiento entre un 10 y un 20% en alguno de los meses comprendidos entre julio de 2014 y enero del 2015.

En el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, la Delegada de Tránsito y Transporte concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual, en su artículo 3°, consagra los principios que regulan las actuaciones administrativas, resaltando el respeto al debido proceso. Puntualmente en materia sancionatoria, se trae a colación el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, la presunción de inocencia, la no agravación de las sanciones en segunda instancia y la de no sancionar doblemente por los mismos hechos.

SOBRE EL CARGO ÚNICO

De conformidad con la **Resolución 004935 del 6 de abril de 2015**, el Centro de Reconocimiento de Conductores investigado, presuntamente incumplió sus obligaciones legales y reglamentarias al no reportar la información al sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte adoptado mediante las normas relacionadas en el auto de apertura y en la parte considerativa de la presente resolución, presuntamente incurriendo en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante oficio **No. 20158300611141 del 28 de septiembre de 2015**, esta Superintendencia solicitó al Operador Homologado del SICOV – Olimpia Management S.A. SISEC ® que detallara el indicador de incumplimiento en los términos que pueden verse en el Auto de Pruebas **No. 019263 de 18 de Septiembre de 2015**. El operador respondió con radicado de entrada **No. 2015-560-077449-2 de 16 de octubre de 2015**, remitiendo en un (1) CD, la información requerida.

Analizada esta información, se tuvo lo siguiente:

En los meses entre Julio del 2014 a Enero del 2015 se atendieron por parte del Centro de Reconocimiento de Conductores **CERTICARIBE LTDA**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CARIBE LTDA** identificada con el N.I.T. **900265063-6**, un universo de 5217 usuarios.

Se evidencian que entre los meses de Diciembre de 2014 y Enero de 2015 se supera el margen de error del 10% establecido por esta Superintendencia.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 004935 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTICARIBE LTDA, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CARIBE LTDA, identificada con el N.I.T. 900265063-6, ubicado en la CR 59 72 47, de la ciudad de BARRANQUILLA.

De igual manera el Operador Olimpia en su informe del 3 de marzo de 2015 nos muestra un presunto incumplimiento por parte del Centro de Reconocimiento de Conductores CERTICARIBE LTDA, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CARIBE LTDA identificada con el N.I.T. 900265063-6.

De conformidad con la Resolución No. 4935 del 6 de abril de 2015, el Centro de Reconocimiento de Conductores investigado, presuntamente incumplió sus obligaciones legales y reglamentarias al no reportar la información al sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte adoptado mediante las normas relacionadas en el auto de apertura y en la parte considerativa de la presente resolución, presuntamente incurriendo en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2012.

En diversos pronunciamiento esta Delegada señaló que frente a los fallos señalados se determinó que existe un margen probable de situaciones que pueden generar incumplimiento de menos de un 10% (como por ejemplo errores en la digitación o caídas del sistema), con el ánimo de preservar el principio de proporcionalidad que rige las actuaciones administrativas y en especial el régimen sancionatorio, que obliga a las entidades públicas a propender por una medida proporcional a los hechos ocurridos.

Por lo expuesto, es claro que del análisis normativo y técnico que realizó la Superintendencia y conforme al principio de proporcionalidad, según los datos expuestos, se abrieron procesos de investigación para los Centros que incumplieron más de un 10% en algún mes de los auditados, siendo previsto por esta Superintendencia las fallas suscitadas en el sistema.

Respecto al numeral 8° del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, la apertura con número de Resolución No. 4935, expone que presuntamente fueron expedidos certificados sin la comparecencia del usuario, por cuanto no fueron validados por la base de datos SISEC ®, no fueron certificados con los medios tecnológicos señalados por la Resolución 9699 de esta Superintendencia, lo cual hizo presumir la infracción a la normatividad del tránsito.

Empero de lo anterior, este Despacho debe hacer las siguientes precisiones:

La prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional¹ ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

¹ C-202/2005, C.Const, MP. Jaime Araujo Rentería

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 004935 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTICARIBE LTDA, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CARIBE LTDA, identificada con el N.I.T. 900265063-6, ubicado en la CR 59 72 47, de la ciudad de BARRANQUILLA.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Nicato Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

En este punto se hace importante tener en cuenta que según nuestro código general del proceso, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. Sobre este tema, la Corte Constitucional² se ha pronunciado de la siguiente forma:

"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

(...)

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"

Teniendo en cuenta, los anteriores apartes jurídicos y jurisprudenciales, esta Superintendencia, responsable del estricto y celoso cumplimiento de sus funciones, debe aseverar que en el presente caso, si bien es cierto han sido puestas de presente algunas anomalías, **EN CUANTO AL NUMERAL 8º** que se menciona en el cargo único de la Resolución No. 4935 del 06 de abril del 2015; no se muestran para este Despacho pruebas certeras y suficiente sobre la transgresión a la precitada norma.

Para iniciar con el análisis probatorio, es importante resaltar que solo se tendrá en cuenta la vulneración normativa que se presenta superior al 10%, teniendo en cuenta que existen varios casos donde se supera dicho margen en el caso *sub examine*, se realizará dicha investigación por el mes de julio de 2014, teniendo en

² IBIDEM

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 004935 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTICARIBE LTDA, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CARIBE LTDA, identificada con el N.I.T. 900265063-6, ubicado en la CR 59 72 47, de la ciudad de BARRANQUILLA.

cuenta que dicho mes representa el de mayor incumplimiento con un total de 1118 casos que representan un porcentaje de 99,91% de incumplimiento.

Es evidente esbozar las consideraciones que para los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2014 y enero de 2015 se presentaron incumplimientos con el reporte a las centrales de información, acorde con la siguiente tabla:

Mes	Año	Total RUNT	Ok Sicov	Sin Sicov	% Incumplimiento
Julio	2014	1119	1	1118	99,91%
Agosto	2014	901	7	894	99,22%
Septiembre	2014	745	2	743	99,73%
Octubre	2014	604	428	176	29,14%
Noviembre	2014	575	434	141	24,52%
Diciembre	2014	744	486	258	34,68%
Enero	2015	529	12	517	97,73%

Al realizar el respectivo análisis probatorio frente a las posibles falencias que se pueden generar al momento de reportar los usuarios de los diversos sistemas, se encontró que existen 30 duplicados de cédulas de ciudadanía para el mes de julio, por lo cual, se disminuirán dichos duplicados al total de casos reportados sin Sicov.

De igual manera se identificaron 17 fallas frente a los reportes del sistema, los cuales serán igualmente disminuidos del total.

Mes	Año	Total RUNT	Ok Sicov	Sin Sicov	% Incumplimiento
Julio	2014	1119	48	1070	95,62%
Agosto	2014	901	7	894	99,22%
Septiembre	2014	745	2	743	99,73%
Octubre	2014	604	428	176	29,14%
Noviembre	2014	575	434	141	24,52%
Diciembre	2014	744	486	258	34,68%
Enero	2015	529	12	517	97,73%

El Despacho considera que se sigue presentando un incumplimiento superior al 10% en el mes de julio de 2014 con un 95,62%, por ello y a pesar de las anteriores consideraciones, se concluye la persistencia de un incumplimiento tajante y expreso para sancionar.

Así las cosas, al acervo probatorio, análisis y resultado del presente acto administrativo gozan de una **presunción de legalidad** estipulada en el artículo 88 del CPA y CA al referirse:

"(...) Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar. (...)"

Por lo general, todos los actos jurídicos se presumen legales, y le corresponde a quien alegue su nulidad demostrarla en juicio; sin embargo, la presunción de legalidad de los actos administrativos va precedida de dos supuestos que la

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 004935 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTICARIBE LTDA, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CARIBE LTDA, identificada con el N.I.T. 900265063-6, ubicado en la CR 59 72 47, de la ciudad de BARRANQUILLA.

diferencian de la de los actos de los particulares: el primero, su unilateralidad, es decir, que la autoridad administrativa puede cambiar el *statu quo*, tanto de manera general en los reglamentos como particular en los actos concretos, sin que en ninguno de estos casos medie el consentimiento de los afectados, y el segundo, que por el solo hecho de su firmeza deben ser cumplidos, los de contenido general como normas jurídicas que son, y los individuales en cuanto son ejecutorios, esto es, pueden ser ejecutados sin necesidad de acudir a la autoridad judicial. Entonces, **consagrar en un código de procedimiento la presunción de legalidad de los actos administrativos tiene la consecuencia de trasladar al impugnante la carga de demostrar la ilegalidad del acto**, sin perjuicio de su ejecución oficiosa.

Bajo este orden de ideas, se tomará el incumplimiento del mes de **julio de 2014 con un 95,62%** acorde con la tabla éste va dentro del rango mayor al 10%.

Frente al argumento del investigado en la que se aduce a la falsa e indebida motivación que adolece el Acto Administrativo de Apertura de Investigación, ésta Delegada considera que dicha afirmación es poco valedera frente a lo manifestado, ya que el origen a la presente investigación en contra del CRC investigado, fue soportada a través de la **Prueba que suministró Olimpia Sisec en el Informe de 03 de Marzo de 2015**, estableciendo en su contenido el incumplimiento del Cargue de la Información de los Certificados de Aptitud Física y Mental en la Plataforma del Sicov de la Supertransporte.

Per se, existiendo dicho documento, éste Despacho en el pleno respeto de las garantías constitucionales y legales, expidió la Resolución de Apertura No. **4935 de 2015**, indicando un presunto margen de incumplimiento en algunos meses del año 2014 y 2015, de igual forma luego de analizarse por parte de éste Despacho la información allegada por Olimpia en respuesta a un Auto de Pruebas y al escrito de Descargos suministrado por el investigado, se realizó una rigurosa demostración de los datos recopilados por Olimpia Sisec, según las depreciaciones frente a las fallas acaecidas y soportadas en el Sistema de Vigilancia del Sicov, llegando así a un ponderado frente a la disminución de los porcentajes que remitió Olimpia en informe de 03 de Marzo de 2015 y la información recogida en Auto de Pruebas, tal como se manifiesta en la presente resolución.

De tal forma, luego del análisis de las pruebas y las evidencias recabadas durante el desarrollo de la investigación, se probó que la empresa investigada mantenía un porcentaje según el margen de incumplimiento, generando merito suficiente para ser sancionado por esta Entidad, tal como se ha establecido previamente. Respecto al argumento esbozado por el recurrente en el sentido de "Falsa e Indebida Motivación", conviene observar el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado frente al tema de la motivación de los actos administrativos al referirse en los siguientes términos:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"

(...) la falsa motivación, quien lo aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 004935 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTICARIBE LTDA, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CARIBE LTDA, identificada con el N.I.T. 900265063-6, ubicado en la CR 59 72 47, de la ciudad de BARRANQUILLA.

implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos (...)³

Así las cosas, se puede concluir que la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del derecho administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error inminente, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o aun existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico; en el primer caso se genera el error de hecho y en el segundo el error de derecho. Ahora bien, se debe decir que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

Por consiguiente considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no son pertinentes para establecer que el acto administrativo de apertura de investigación, constituyan una falsa motivación, toda vez, que la actuación administrativa que nos ocupa se ha surtido dentro de los parámetros establecidos por la norma especial es decir la Ley 1702 de 2013, en el presente caso se consideró que el material probatorio en el expediente y allegado con el Radicado No. 2015-560-077449-2 de 23/10/2015 por el Operador del Sicov (Olimpia), y con el escrito de Descargos presentados por el investigado, era suficiente para adoptar la decisión que correspondió en derecho, cumpliendo de esta forma con el requisito de la debida motivación del acto administrativo de fallo; por lo anotado anteriormente este Despacho considera que no se transgredió el debido proceso toda vez que el procedimiento establece que de tener el material probatorio suficiente que permita establecer la responsabilidad del investigado frente al cargo endilgado.

Es preciso aclarar que la Resolución No. 004935 de 06 de abril de 2015 es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad en el que se respetaron las solemnidades necesarias tales como: el principio de publicidad, de defensa, de legalidad y tipicidad; conforme a los caracteres normativos regulados en la ley administrativa 1437 del 2011 y demás normas concordantes con el caso en mención

La Supertransporte en cumplimiento a sus obligaciones y en razón a la presunción de legalidad⁴ que cobija las Resoluciones del Ministerio como las de la

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA, Santa Fe de Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero del dos mil (2000).

⁴ "se considera que la manifestación voluntaria de la administración se encuentra conforme a derecho, y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto."
(...)

"salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo..." Luego, quien pretenda la nulidad de un acto administrativo no sólo debe combatir expresamente su legalidad sino que también tiene la carga de demostrar los hechos en que hace consistir la ilegalidad, pues de no hacerlo así, de un lado, el juez no podrá acometer oficiosamente el estudio de la ilicitud del acto y, de otro lado, se mantendrá incólume la presunción de legalidad que lo ampara." 52001-23-31-000-1998-00071-01 veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012) M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 004935 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTICARIBE LTDA, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CARIBE LTDA, identificada con el N.I.T. 900265063-6, ubicado en la CR 59 72 47, de la ciudad de BARRANQUILLA.

Superintendencia de Puertos y Transporte se percató de las irregularidades por la omisión de las obligaciones impuestas en la Resolución 9699 del 2014 en concordancia con el numeral 17 de la Ley 1702 del 2013; esta presunción de legalidad encuentra cabal desarrollo en el artículo 91 del C. P. A. C. A. que disponen respectivamente que "(...) Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados (...)"

Además, en este punto es importante señalar que la Supertransporte tiene un modelo de **autorización** a un tercero que cumple las características técnicas para prestar el servicio del Sistema de Control y Vigilancia, no es una delegación de las funciones delegadas; el contrato de prestación generado con el Operador es entre personas jurídicas del derecho privado, por lo que cualquier inconveniente con la prestación del servicio debe ser resuelto por la jurisdicción correspondiente no siendo esta entidad ni la instancia competente o con jurisdicción para dirimir incumplimiento contractuales que pertenecen a la esfera privada.

Finalmente es importante reiterarle al investigado que frente a la medida cautelar establecida en el artículo 2º y parágrafo de la resolución No. 004935 de 2015 que fue mencionado en el escrito de descargos ya existe un pronunciamiento, realizado a través de la resolución 013110 de 14 de julio de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior y a la luz de los lineamientos del derecho Administrativo Sancionador moderno que aplica ésta Entidad, establecidos por la Corte Constitucional, según los cuales, éste, lejos de cumplir un papel meramente punitivo, debe "*velar por el adecuado cumplimiento de las funciones a cargo del Estado mediante la imposición, a sus propios funcionarios –y los particulares que desempeñan funciones públicas como es el caso del Establecimiento objeto de la presente Resolución- (...) de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos*" y en base a las anteriores consideraciones plasmadas bajo la argumentación fáctica, jurídica y probatoria, se encuentra que el Centro de Reconocimiento de Conductores **CERTICARIBE LTDA**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CARIBE LTDA** identificada con el N.I.T. **900265063-6**, presenta un incumplimiento *in acto*, por lo cual, se impondrá sanción basándonos en el mes más alto de porcentaje de incumplimiento, teniendo en cuanto que se presenta un incumplimiento del 100% durante tres meses, se escogió el mes de **julio** por tener la mayor cantidad de casos no reportados .

DE LA SANCIÓN

De las anteriores consideraciones se concluye que las pruebas obrantes al expediente no desvirtúan la formulación del único cargo realizado en la Resolución de apertura de investigación, en consecuencia se fijará la sanción a imponer en atención al inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 que expresamente consagra:

"La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 004935 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTICARIBE LTDA, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CARIBE LTDA, identificada con el N.I.T. 900265063-6, ubicado en la CR 59 72 47, de la ciudad de BARRANQUILLA.

implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos (...)³

Así las cosas, se puede concluir que la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del derecho administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error inminente, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o aun existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico; en el primer caso se genera el error de hecho y en el segundo el error de derecho. Ahora bien, se debe decir que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

Por consiguiente considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no son pertinentes para establecer que el acto administrativo de apertura de investigación, constituyan una falsa motivación, toda vez, que la actuación administrativa que nos ocupa se ha surtido dentro de los parámetros establecidos por la norma especial es decir la Ley 1702 de 2013, en el presente caso se consideró que el material probatorio en el expediente y allegado con el Radicado No. 2015-560-077449-2 de 23/10/2015 por el Operador del Sicov (Olimpia), y con el escrito de Descargos presentados por el investigado, era suficiente para adoptar la decisión que correspondió en derecho, cumpliendo de esta forma con el requisito de la debida motivación del acto administrativo de fallo; por lo anotado anteriormente este Despacho considera que no se transgredió el debido proceso toda vez que el procedimiento establece que de tener el material probatorio suficiente que permita establecer la responsabilidad del investigado frente al cargo endilgado.

Es preciso aclarar que la Resolución No. 004935 de 06 de abril de 2015 es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad en el que se respetaron las solemnidades necesarias tales como: el principio de publicidad, de defensa, de legalidad y tipicidad; conforme a los caracteres normativos regulados en la ley administrativa 1437 del 2011 y demás normas concordantes con el caso en mención

La Supertransporte en cumplimiento a sus obligaciones y en razón a la presunción de legalidad⁴ que cobija las Resoluciones del Ministerio como las de la

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA, Santa Fe de Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero del dos mil (2000).

⁴ "se considera que la manifestación voluntaria de la administración se encuentra conforme a derecho, y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto."
(...)

"salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo..." Luego, quien pretenda la nulidad de un acto administrativo no sólo debe combatir expresamente su legalidad sino que también tiene la carga de demostrar los hechos en que hace consistir la ilegalidad, pues de no hacerlo así, de un lado, el juez no podrá acometer oficiosamente el estudio de la ilicitud del acto y, de otro lado, se mantendrá incólume la presunción de legalidad que lo ampara." 52001-23-31-000-1998-00071-01 veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012) M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución No 004935 del 6 de abril de 2015**, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CERTICARIBE LTDA**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CARIBE LTDA**, identificada con el N.I.T. **900265063-6**, ubicado en la **CR 59 72 47**, de la ciudad de **BARRANQUILLA**.

Superintendencia de Puertos y Transporte se percató de las irregularidades por la omisión de las obligaciones impuestas en la Resolución 9699 del 2014 en concordancia con el numeral 17 de la Ley 1702 del 2013; esta presunción de legalidad encuentra cabal desarrollo en el artículo 91 del C. P. A. C. A. que disponen respectivamente que *"(...) Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados (...)"*

Además, en este punto es importante señalar que la Supertransporte tiene un modelo de **autorización** a un tercero que cumple las características técnicas para prestar el servicio del Sistema de Control y Vigilancia, no es una delegación de las funciones delegadas; el contrato de prestación generado con el Operador es entre personas jurídicas del derecho privado, por lo que cualquier inconveniente con la prestación del servicio debe ser resuelto por la jurisdicción correspondiente no siendo esta entidad ni la instancia competente o con jurisdicción para dirimir incumplimiento contractuales que pertenecen a la esfera privada.

Finalmente es importante reiterarle al investigado que frente a la medida cautelar establecida en el artículo 2º y parágrafo de la resolución No. 004935 de 2015 que fue mencionado en el escrito de descargos ya existe un pronunciamiento, realizado a través de la resolución 013110 de 14 de julio de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior y a la luz de los lineamientos del derecho Administrativo Sancionador moderno que aplica ésta Entidad, establecidos por la Corte Constitucional, según los cuales, éste, lejos de cumplir un papel meramente punitivo, debe *"velar por el adecuado cumplimiento de las funciones a cargo del Estado mediante la imposición, a sus propios funcionarios –y los particulares que desempeñan funciones públicas como es el caso del Establecimiento objeto de la presente Resolución- (...) de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos"* y en base a las anteriores consideraciones plasmadas bajo la argumentación fáctica, jurídica y probatoria, se encuentra que el Centro de Reconocimiento de Conductores **CERTICARIBE LTDA**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CARIBE LTDA** identificada con el N.I.T. **900265063-6**, presenta un incumplimiento *in acto*, por lo cual, se impondrá sanción basándonos en el mes más alto de porcentaje de incumplimiento, como lo es el mes de Diciembre, teniendo en cuanto que se presenta un incumplimiento del 100% durante tres meses, se escogió el mes de diciembre por tener la mayor cantidad de casos no reportados .

DE LA SANCIÓN

De las anteriores consideraciones se concluye que las pruebas obrantes al expediente no desvirtúan la formulación del único cargo realizado en la Resolución de apertura de investigación, en consecuencia se fijará la sanción a imponer en atención al inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 que expresamente consagra:

"La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Unico Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 004935 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTICARIBE LTDA, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CARIBE LTDA, identificada con el N.I.T. 900265063-6, ubicado en la CR 59 72 47, de la ciudad de BARRANQUILLA.

En consideración, se regirá la graduación de la sanción por el C.P.A.C.A. como expresa el inciso quinto del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013⁵, siendo regulado por el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 de la siguiente manera:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
1. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Advirtiendo que las infracciones cometidas por el CERTICARIBE LTDA, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CARIBE LTDA identificada con el N.I.T. 900265063-6, al deber de reportar información se estableció en el rango de incumplimiento mayor al 10% como lo es del 95,62%, y que no se encuentra una razón para aumentar la gravedad de sus faltas o de las infracciones, por lo cual, se establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por SEIS (6) MESES** según se prevé en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Centro de Reconocimiento de Conductores CERTICARIBE LTDA, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CARIBE LTDA identificada con el N.I.T. 900265063-6, de haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al Centro de Reconocimiento de CERTICARIBE LTDA, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CARIBE LTDA identificada con el N.I.T. 900265063-6, con la **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por SEIS (6) MESES**, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la

⁵ "El procedimiento sancionatorio será el señalado en el Código Contencioso Administrativo".

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 004935 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTICARIBE LTDA, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CARIBE LTDA, identificada con el N.I.T. 900265063-6, ubicado en la CR 59 72 47, de la ciudad de BARRANQUILLA.

pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta por haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento de Centro de Reconocimiento de Conductores **CERTIFICATE YA POPAYAN I.P.S. S.A.S.**, de propiedad de la empresa **CERTIFICATE YA POPAYAN I.P.S. S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **900493902-8**, en la **CR 59 No. 72 - 47**, ciudad de **Barranquilla**, departamento del **Atlántico**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente Resolución o a la desfijación del aviso según el caso

ARTICULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el grupo de notificaciones al Ministerio de Transporte, al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC; para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

003356

23 MAR 2016

LINA MARGARITA HUARI MÁTEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (e)

Proyecto: Carlos Piñeda. *CP*

Revisó: Carlos Reyes

Hernando Rafael Tatis Gil. Coord. Grupo Investigaciones y Control



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

Direccion Comercial:
CR 59 No 72 - 47 en Barranquilla.
Email Comercial: certicaribe_ltnda@hotmail.com
Telefono: 3603331.
Direccion Judicial:
CR 59 No 72 - 47 en Barranquilla.
Email Notificacion Judicial: certicaribe_ltnda@hotmail.com
Telefono: 3603331.

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: \$ 52,800,000=.
CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS.

C E R T I F I C A

DURACION: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración se fijó hasta el 30 de Enero de 2029.

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendra como objeto principal las siguientes actividades: El Centro de Reconocimiento de Conductores y Portadores de Armas de fuego, IPS, exámenes Psicocensometricos, Salud Ocupacional, Exámenes de Aptitud Fisica, Mental. En desarrollo del objeto social la sociedad podra arrendar, gravar y enajenar inmuebles, dar y recibir dinero en mutuo, celebrar toda clase de contratos o actos necesarios, o conveniente para el desarrollo del objeto social principal, y en general realizar toda clase de operaciones comerciales o financieras que se relacionen directamente con el Objeto Social. La sociedad no podra constituirse en garante de obligaciones de sus socios o de terceros ni podra asumir deudas ajenas-----

C E R T I F I C A

CAPITAL Y APORTES: El capital de la sociedad se fijó en la suma de \$*****10,000,000== Pesos Colombianos, dividido en *****10,000= cuotas de un valor nominal de \$*****1,000= cada una. Capital que ha sido pagado por los socios así:

Nombre	Nro.Cuotas	Valor
Alvarez Torrado Carlos Julio CC.*****72,241,735	1,000=	\$1,000,000
Castro Zarate Yina Paola CC.*****22,746,373	500=	\$500,000
Guerra Madrid Antonio Jose CC.*****92,550,571	4,500=	\$4,500,000
Manosalva Vergara Henry Jose CC.*****72,006,913	4,000=	\$4,000,000

La responsabilidad personal de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes.-----

C E R T I F I C A

ADMINISTRACION: La direccion y la administracion de la sociedad estaran a cargo de los siguientes organos. a) La Junta General de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.-----"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 88 del 30 de Enero de 2009, otorgada en la Notaria 11 a. de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 09 de Febrero de 2009 bajo el No. 146,264 del libro respectivo, fue constituida la sociedad----- denominada CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CARIBE CERTICARIBE LIMITADA--

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 458 del 21 de Febrero de 2011, otorgada en la Notaria 7a. de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 27 de Julio de 2011 bajo el No. 171,988 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada----- cambio su razón social a CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CARIBE LTDA.--

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
1,320	2009/05/14	Notaria 7 a. de Barranquilla	149,500	2009/06/02
1,320	2009/05/14	Notaria 7 a. de Barranquilla	149,501	2009/06/02
1,320	2009/05/14	Notaria 7 a. de Barranquilla	149,502	2009/06/02
1,320	2009/05/14	Notaria 7 a. de Barranquilla	149,503	2009/06/02
3,167	2009/10/24	Notaria 7a. de Barranquilla	154,031	2009/11/13
458	2011/02/21	Notaria 7a. de Barranquilla	171,983	2011/07/27
458	2011/02/21	Notaria 7a. de Barranquilla	171,984	2011/07/27
458	2011/02/21	Notaria 7a. de Barranquilla	171,985	2011/07/27
458	2011/02/21	Notaria 7a. de Barranquilla	171,986	2011/07/27
458	2011/02/21	Notaria 7a. de Barranquilla	171,987	2011/07/27
2,227	2011/08/10	Notaria 7a. de Barranquilla	172,624	2011/08/19
3,217	2011/11/12	Notaria 7a. de Barranquilla	176,676	2011/12/28
3,217	2011/11/12	Notaria 7a. de Barranquilla	176,677	2011/12/28
1,240	2013/05/08	Notaria 2 a. de Barranquilla	255,181	2013/05/24
1,240	2013/05/08	Notaria 2 a. de Barranquilla	255,182	2013/05/24
1,104	2014/05/06	Notaria 7 a. de Barranquilla	272,756	2014/08/26
1,104	2014/05/06	Notaria 7 a. de Barranquilla	272,757	2014/08/26

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CARIBE LTDA.-----

DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.

NIT No: 900.265.063-6.

MATRICULA MERCANTIL: 473,339.

C E R T I F I C A



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500181521



Bogotá, 23/03/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CERTICARIBE LTDA
CARRERA 59 No. 72 - 47
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9356 de 23/03/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO CONTROL 20168300034083\CITAT 9318.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

3

Representante Legal y/o Apoderado
CERTICARIBE LTDA
CARRERA 59 No. 72 - 47
BARRANQUILLA - ATLANTICO



Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900 062917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Mail 01 8000 1 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 Superintendencia
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21
 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 1113113

Envío: RN550025406CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 CERTICARIBE LTDA

Dirección: CARRERA 59 No. 72

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 0800016

Fecha Pre-Admisión:
 07/04/2016 15:37:32

Nº. Transmisor Le de carga 000200 del 2016

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1:		Fecha 2:	
Nombre del distribuidor: Lenin Rada		Nombre del distribuidor:	
CC: 1.042.417.004		CC:	
Centro de Distribución: 1 AER. 2016		Centro de Distribución:	
Observaciones: Si fudo		Observaciones:	

